



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 72288/2003/TO1/CNC1

Reg. n° 415/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 03 días del mes de septiembre de 2015, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Gustavo Bruzzone, Daniel Morin y Eugenio C. Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 1892/1901 en esta causa n° CCC 72.288/2003/TO1/CNC1, caratulada “**Melián Massera, Juan Carlos y otros s/ estafa**”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal N° 18, el 19 de febrero de 2015, declaró extinguida por prescripción la acción penal respecto de Juan Carlos Melián Massera y de Luis Enrique Giordano y dictó su sobreseimiento en la causa 3473 (artículos 59, inc. 3°, 62, inc. 2° y 67, CP, ley 25.188 y 336, inciso 1°, CPPN).

Para fundar su decisión, el tribunal *a quo* interpretó que la redacción anterior del artículo 67, CP, era la más beneficiosa para el imputado.

Consideró que el término “secuela de juicio” al que hacía alusión aquella regla se refería al requerimiento de elevación a juicio, acto atribuido exclusivamente a quien ejerce la titularidad del Ministerio Público fiscal.

A partir de ese razonamiento, de acuerdo con la escala penal de los delitos atribuidos a los imputados (artículos 42, 45, 54, 55, 172 y 173, inciso 7°, CP) y que aquel requerimiento databa del 4 de octubre de 2010, los colegas de la instancia anterior resolvieron que había transcurrido el plazo previsto para la prescripción de la acción penal.

II. Contra dicha sentencia, el fiscal general Guillermo F. Pérez de la Fuente, interpuso recurso de casación (fs. 1892/1901). La impugnación fue concedida por el tribunal de la instancia anterior a fs. 1902 y declarado admisible por este colegio (constancia de fs. 1921).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 72288/2003/TO1/CNC1

III. La fiscalía encausó sus agravios por el primer inciso del art.

456, CPPN, en tanto entendió errónea la aplicación de la ley sustantiva.

a) En esa senda, se agravio acerca del alcance de la acepción “secuela de juicio” porque en ella se engloban todas aquellas actuaciones del procedimiento que efectivamente impulsan el trámite de la causa.

b) El recurrente, con cita de jurisprudencia de la CFCP, consideró que el llamado a prestar declaración indagatoria debe ser interpretado como un acto procesal con capacidad interruptiva de la prescripción de la acción.

c) Con respecto al caso concreto, entendió que la acción penal no estaba extinguida porque la primera convocatoria a los imputados en los términos del artículo 294, CPPN, el auto de procesamiento, el requerimiento de elevación a juicio y la citación a las partes (artículo 354, *ibíd*) interrumpieron el plazo de la prescripción.

d) Por último, entendió que no debía expedirse en lo referente al “plazo razonable” por cuanto sólo había sido desarrollado en el voto de la jueza Yungano. Postuló que debía dejarse sin efecto la resolución cuestionada y continuar con el trámite de las actuaciones.

IV. En el término de oficina previsto por el art. 466, CPPN, la defensa del imputado Luis Enrique Giordano presentó un escrito en el que solicitó el rechazo del recurso interpuesto por la fiscalía.

En síntesis, el defensor afirmó que en la causa habían transcurrido más de doce años desde su inicio, plazo que superaba el tiempo señalado por la ley respecto del delito por el que había sido acusado su representado y que, apoyándose en la cita de instrumentos internacionales y jurisprudencia, no se había reconocido la garantía de que sea juzgado en un plazo razonable (fs. 1925/1929).

V. En la audiencia prevista en los arts. 465 y 468, CPPN, compareció el fiscal Guillermo F. Pérez de la Fuente, quien sostuvo el recurso y amplió los argumentos expresados en el remedio intentado. En relación al plazo razonable, admitió que si bien había transcurrido un tiempo prudencial, se debió a la cantidad de medidas de prueba realizadas y a los variados recursos introducidos por las partes ante distintas instancias.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 72288/2003/TO1/CNC1

En definitiva, solicitó se haga lugar al recurso de casación y se case la sentencia atacada.

VI. Previo a ingresar a la deliberación, la defensa de Juan Carlos Melián Massera presentó breves notas en las que solicitó que se declare mal concedido el recurso presentado por la fiscalía o, subsidiariamente, desierto.

VII. Finalmente, el tribunal pasó a deliberar de acuerdo con el art. 469, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente.

Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

El juez Morin dijo:

1. Previo a ingresar las cuestiones introducidas en el recurso en trato, conviene recordar los antecedentes de la causa.

a. De acuerdo con el requerimiento de elevación a juicio (fs. 1518 / 1553 del 4 de octubre de 2010), la fiscalía imputó a Juan Carlos Melián Massera y Luis Enrique Giordano los siguientes hechos: *“...La maniobra desplegada por Luis Enrique Giordano quien abusando de sus facultades como Director Titular de “Sabiex Austral S.A.” y desobedeciendo la orden de la casa matriz de mantener la sociedad en estado latente hasta su liquidación y en claro perjuicio de la persona jurídica mencionada, con el fin de procurar un lucro indebido, para sí o para terceras personas, en violación a su deber como administrador de la sociedad SABIEX AUSTRAL S.A., perjudicó los intereses confiados obligando abusivamente a la empresa al suscribir con el imputado Juan Carlos Melián Massera un “ACUERDO TRANSACCIONAL” el 28 de noviembre de 2002 –que en copia obra a fs. 56/7- (en el marco de una mediación iniciada por Melián Massera) por el que “Sabiex Austral S.A.” reconoció adeudar a Melián Massera la suma de U\$S 1.250.000 en concepto de comisión, en razón del contrato suscripto con el Ejército Argentino a sabiendas de la falta de sustento jurídico y fáctico que justificara tal deuda.*

Asimismo se les imputó *“...haber pretendido engañar al titular del Juzgado Comercial nro. 18, Secretaría nro. 35 para que dicte una*



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 72288/2003/TO1/CNC1

resolución –declaración de quiebra- que perjudicaría seriamente los intereses de “Sabiex Austral S.A.”, como de la casa matriz “Sabiex Internacional S.A.”. Para ello Luis Enrique Giordano presentó un pedido de propia quiebra con fecha 15/5/03 (Expediente nro. 29.483/03 del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 18, Secretaría 36), en el que describía una situación falencial principalmente vinculada con el “Acuerdo Transaccional” desoyendo las interpelaciones de los accionistas de la firma a que cesara con su accionar, y con el objetivo de inducir en error al magistrado interviniente para que decretara la quiebra de la firma mencionada. Tal declaración de falencia se evitó en atención a la intervención de la apoderada de los accionistas, toda vez que desistió el pedido de quiebra por el nombrado Giordano....”

Por último, se les reprochó el suceso “...llevado a cabo el 3 de julio de 2003, por el cual el apoderado de Juan Carlos Melián Massera solicitó que se decrete la quiebra de “Sabiex Austral S. A.” (Expte. 41.884/03 del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 18, Secretaría 36) en virtud de la existencia de un crédito por la suma de U\$S 1.269.750 transado entre Melián Massera y “Sabiex Austral S. A.” en el marco de una mediación, indicando que existió un reconocimiento judicial por parte de “Sabiex Austral S.A” en el pedido de propia quiebra (expte. 44.563). Tal petición logró engañar al Juez Comercial, el que con fecha 17 de octubre de 2003 decretó la quiebra de “Sabiex Austral S.A.”, previo haber notifica de la citación prevista por el art. 84 L.C. al domicilio social inscripto en Av. Corrientes 1296, 2° piso, oficina 21 de esta ciudad, el que no coincidía con el domicilio social vigente a esa época, y de lo que tenían conocimiento Melián Massera y Luis Giordano, quienes ocultaron la verdad para lograr engañar al Juez Comercial y así lograr que se decrete la quiebra de ‘Sabiex Austral S.A. ‘...’.

Las conductas así descriptas fueron calificadas como administración fraudulenta en calidad de autor respecto de Giordano y partícipe necesario Melián Massera (hecho 1), en concurso real con tentativa de estafa procesal en calidad de autor Giordano y partícipe necesario Melián Massera (hecho 2), en concurso real con el delito de estafa procesal en calidad de autor Melián Massera y partícipe necesario Giordano (hecho 3; arts. 42, 45, 54, 55, 172, 173, inciso 7°, CP).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 72288/2003/TO1/CNC1

b. Los actos con idoneidad interruptiva de la acción penal, en el

caso concreto, fueron:

-la primera citación a indagatoria, del 25 de julio de 2005 (fs. 411);

-el requerimiento de elevación a juicio, del 4 de octubre de 2010 (fs. 1518/1553)

-la citación a juicio de ambos imputados, del 14 de marzo de 2011 (fs. 1730).

2. La primera de las cuestiones traídas a conocimiento de esta instancia se ciñe a la interpretación y alcance que debe otorgarse al instituto de la prescripción según las reglas del CP.

El tribunal *a quo* interpretó, a partir del criterio propio sentado en otras sentencias, que el único acto que integraba la “secuela de juicio” de acuerdo con la anterior redacción del art. 67, CP, era el requerimiento de elevación a juicio del formulado por Ministerio Público fiscal.

Entendió que tal interpretación era más beneficiosa para la situación de los imputados por cuanto tenía como efecto la extinción de la acción penal al haberse superado, entre la presunta comisión de los hechos investigados hasta el acto interruptivo referido, el plazo estipulado en la regla citada (arts. 42, 45, 54, 55, 172 y 173, inciso 7º, CP).

Por su parte, la fiscalía, en contraposición a esa inteligencia entendió que la acción penal continuaba vigente pues interpretó que la “secuela de juicio” estaba constituida por otros actos procesales interruptores del lapso temporal analizado: el primer llamado a declaración indagatoria, el auto de procesamiento, el dictamen de elevación a la etapa de debate y la citación de las partes al juicio (artículos 294, 306, 347 y 354, CPPN, respectivamente).

La defensa de ambos imputados, en distintas oportunidades, dejó en claro que su pretensión recorre el mismo camino delineado por el tribunal *a quo*.

3. Entiendo que en el caso la interpretación debe guiarse por la solución brindada por el legislador en la Ley n° 25.990, porque ella concreta



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 72288/2003/TO1/CNC1

los actos que interrumpen el curso de la prescripción, a diferencia de la anterior redacción que dejaba en manos del intérprete establecer cuáles tenían esa virtualidad.

Así, la puesta en vigencia de esa ley ha dado respuesta a la discusión dogmática sobre los actos que debían ser considerados "secuela de juicio". En efecto, el actual art. 67, CP prevé en forma expresa qué actos interrumpen el curso de la prescripción: **a)** la comisión de un nuevo delito; **b)** el primer llamado a indagatoria; **c)** el requerimiento de apertura o elevación a juicio efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; **d)** el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y **e)** la sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme.

De esta manera, la indeterminación que ofrecía el concepto de *secuela de juicio* encontró solución con la redacción del nuevo texto normativo, y así, los actos interruptores que la integran únicamente son aquéllos enumerados taxativamente en la actual redacción. No se trata entonces de una contraposición entre dos leyes para determinar cuál resulta más benigna para el imputado, sino de aplicar la interpretación que a la postre resulta ser la correcta.

Esta línea de pensamiento fue asumida por el juez Lorenzetti (en minoría) en el caso "**Torea**" resuelto por la CSJN (T. 404, XLII, del 11 de diciembre de 2007). En él sostuvo que la ley penal más benigna hallaba su fundamento en la naturaleza de la ley penal y que la ley 25.990 no podía ser calificada como tal conforme a una interpretación literal, finalista o axiológica; que esta ley no sólo suprimió la expresión "secuela de juicio" sino que incorporó un sistema de máxima taxatividad respecto de las causales de interrupción de la prescripción de la acción penal. Esa benignidad tampoco podía surgir de un análisis de consistencia, ya que la finalidad de la norma no fue establecer beneficios sino ordenar la interpretación y, por lo tanto, el valor que la había inspirado había sido la seguridad jurídica.¹

De igual modo, aunque con alguna distinción y por mayoría, la CSJN volvió a expedirse sobre el tema en "**Demaría**" (D. 749. XLVIII, del 8

¹ CALVETE, Adolfo. *Tratado de la prescripción de la acción penal*. Volumen II, Ediciones de la República, Buenos Aires, 2008, págs. 825/826.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 72288/2003/TO1/CNC1

de abril de 2014). Allí, luego de mencionar que en otro precedente había considerado como interruptiva de la prescripción de la acción penal el dictado del fallo de Cámara que había revisado la resolución de primera instancia, agregó “...*Que lo anteriormente expuesto otorga el marco interpretativo del concepto ‘secuela del juicio’, a lo que deben sumársele los términos de la reciente ley 25.990, modificatoria del artículo 67 del Código Penal, párrafos 4 y 5, -a la que esta Corte consideró de manera explícita como más benigna (Fallos: 328:4274)- que pone en evidencia el límite en el desarrollo de la temática aquí abordada, en tanto -sin eliminar la idea de la existencia de actos interruptores de la acción penal- consagra una enumeración taxativa de cuáles son los que asumen tal naturaleza, superándose así la imprecisión que la anterior ley podría presentar”.*

En razón de lo expuesto, entiendo que la acción penal no se encuentra extinguida respecto de los hechos “1” y “3”, ya que el máximo de la escala penal prevista para el encuadramiento jurídico escogido por el *a quo*, de seis años de prisión, no ha transcurrido, pues, desde la comisión del hecho hasta la fecha, la acción penal ha sido interrumpida por los diversos actos a los que se hizo referencia en el punto 1.b.

Por este motivo, habrá de hacerse lugar al recurso de casación formulado por la fiscalía y ordenar la continuación de las presentes actuaciones en lo que atañe a estos sucesos.

4. Distinta solución corresponde adoptar en relación con el hecho “2”, toda vez que la pena prevista para la conducta atribuida a los imputados en lo que refiere a ese evento (tentativa de estafa procesal en calidad de autor Giordano y partícipe necesario Melián Massera) prevé un máximo penal de cuatro años de prisión; y entre el primer llamado a indagatoria (del 25 de julio de 2005, cfr. fs. 411) y el requerimiento de elevación a juicio (del 4 de octubre de 2010, cfr. fs. 1518/1553) ha transcurrido un plazo mayor a dicho lapso.

Así, al no verificarse otras causales interruptivas, la acción penal se ha extinguido, por lo que corresponde rechazar el recurso en este punto.

5. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto, casar la sentencia de fs. 1892/1901, y



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 72288/2003/TO1/CNC1

disponer que continúe el trámite de la causa en lo que refiere a los hechos “1” y “3”, sin costas (arts. 59, inc. 3º, 62 inc. 2º, 67, párrafo cuarto, “d”, texto según ley 25.990, CP; 336, inciso 1º, 470, 530, CPPN).

El juez Bruzzone dijo:

Como bien lo expone el colega precedentemente en su voto, no se trata de recurrir a los criterios de interpretación de la ley previos a la sanción de la Ley n° 25.990, sino de estar a lo que específicamente fue definido como “secuela de juicio” por el legislador, siendo esa la interpretación correcta de esa cuestión. En ese sentido y en lo que respecta a la solución arribada en orden al hecho “2”, adhiero al voto del juez Morin.

Pero además, entiendo que, aunque segundo en los planteos del recurrente, referido a una hipotética violación del plazo razonable y que no formó parte del voto de la mayoría conformado en la sentencia examinada, pues esta cuestión sólo fue introducida por la jueza Yungano y tampoco integró los agravios volcados por el Ministerio Público fiscal en su recurso de casación, al haber sido el argumento central de la petición de la defensa que dio inicio a esta incidencia, al haber integrado la exposición de la fiscalía en el transcurso de la audiencia oral, en este caso particular corresponde darle respuesta.

Cabe señalar que, como bien precisó el fiscal general, si bien ha transcurrido un tiempo al que consideró “*prolongado y extenso*”, la modalidad en la maniobra estafatoria investigada y las múltiples diligencias probatorias realizadas dan cuenta de la complejidad de la presente causa y resultan demostrativas de la falta de una violación al plazo razonable.

La CSJN examinó la cuestión por primera vez en el fallo “**Mattei**” (Fallos: 272:188), donde se reconoció el fundamento de los principios de progresividad y preclusión en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente.

Luego en diversos precedentes, sostuvo que “*la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias*



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 72288/2003/TO1/CNC1

comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años” (“Kipperband”, Fallos 322:360; “Barra”, Fallos 327:327, entre otros).

En virtud de esa indeterminación inherente a la garantía, la Corte ha establecido que, a fin de verificar si en el caso concreto el derecho se ha visto afectado, se debía tomar como estándar el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme al cual *“el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8º, inc. 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad de la causa, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso”* (casos 11.245, resuelto el 1º de marzo de 1996, párrafo 111º y *“López Álvarez v. Honduras”*, del 1º de febrero de 2006) -Fallos 330:3640, entre otros-.

A los efectos de correlacionar el caso bajo análisis con los factores enunciados, resulta ilustrativo explicitar los supuestos de hecho en los que la Corte concluyó que la garantía había sido violada, pues, sobre esa base, se podrá establecer el parámetro de razonabilidad de duración del proceso penal.

Veamos.

a) **“Oliva Gerli”**, sentencia del 19/10/2010, Fallos 333:1987. El hecho consistía en la importación irregular de dos máquinas retorcadoras de hilados y un sistema de computación. Duración del trámite de la causa: 18 años.

b) **“Barroso”**, sentencia del 31/8/2010, Fallos: 333:1639. Se trataba de un hecho de robo con armas. El procedimiento recursivo se había extendido por 10 años.

c) **“Bobadilla”**, sentencia del 24/11/2009, Fallos 332:2604. Hecho: homicidio en riña. Duración del proceso: 16 años.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 72288/2003/TO1/CNC1

d) Santander, sentencia del 28/10/2008, Fallos 331:2319. Hecho:

robo con armas. Duración del proceso: 15 años.

e) Cuatrín, sentencia del 8/4/2008, Fallos 331:600. Hecho:

importación irregular de un vehículo con franquicia para discapacitados.

Duración del proceso: 15 años.

f) Acerbo, sentencia del 21/8/2007, Fallos 330:3640. Hecho:

importación irregular de un automóvil. Duración del proceso: 15 años.

g) Egea, sentencia del 9/11/2004, Fallos: 327:4815. Hecho: once

operaciones presuntamente fraudulentas cometidas en perjuicio de un Banco.

Duración del proceso: 16 años.

h) Barra, sentencia del 9/2004, Fallos: 327:327. Hechos

maniobras fraudulentas cometidas en perjuicio de ahorristas (no se especifica

cantidad). Duración del proceso: 14 años desde la iniciación y 11 desde el

inicio hasta la acusación fiscal; a la hora de resolver, todavía no habían

concluido los traslados a las defensas (Código Obarrio).

i) Amadeo de Roth, sentencia del 4/5/2000, Fallos: 323:982.

Hecho: lesiones culposas. Duración del proceso: 18 años (la imputada había

estado rebelde la mayor parte de ese lapso).

j) Kipperband, sentencia del 16/3/99, Fallos: 322:361. Hecho:

estafas mediante el uso de pagarés falsificados (no se especifica cantidad).

Duración del proceso: 11 años desde su inicio hasta la acusación fiscal y aún

no habían concluido los traslados a las defensas (Código Obarrio). Se debe

destacar que en este caso la Corte *no* hizo lugar al planteo de prescripción por

violación del plazo razonable pero los jueces que quedaron en minoría –Fayt,

Bossert, Petracchi y Boggiano- sentaron allí las bases de lo que, con una

integración diferente, terminó constituyendo la doctrina actual de la Corte

respecto de esta cuestión.

Como puede advertirse, la doctrina establecida por la Corte se

asentó sobre supuestos de hecho que presentan una doble calidad: casos en los

que el trámite del proceso se extendió durante un largo tiempo y de sencilla

investigación.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 72288/2003/TO1/CNC1

No es ésta, precisamente, la situación fáctica que concurre en el caso bajo examen.

Ello así, pues mal podría predicarse la sencillez respecto de un proceso penal que presentó la instrumentación de medidas que de por sí insumieron un tiempo considerable como, por citar ejemplos, exhortos internacionales librados al Reino de Bélgica con la respectiva intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, documentación y declaraciones testimoniales solicitadas al Ejército Argentino, pericias contables, remisiones de expedientes efectuados a juzgados comerciales, requerimientos realizados al Ministerio de Economía (Dirección de Administración de la Deuda Pública) y al Ministerio de Defensa, entre otros actos.

Las partes también han hecho uso de los recursos legales pertinentes para cuestionar los actos dictados a lo largo del proceso y se han planteado distintas incidencias (nulidades varias, pedidos de suspensión de juicio a prueba) que, en muchos casos, ameritaron la intervención de tribunales de alzada (recursos de apelación, casación y queja respectivamente).

Esto permite concluir que la extensa duración de este proceso no puede ser atribuida a la morosidad del Estado².

Lo que se advierte es una actividad sostenida, tanto durante la instrucción como en la etapa de debate, destinada a obtener un pronunciamiento judicial que defina la situación de los imputados, extremo que termina por desechar una eventual violación a la garantía del plazo razonable para ser juzgado.

El juez Sarrabayrouse dijo:

1. En el caso se discute cuál es la ley aplicable para definir las causas que interrumpen el curso de la prescripción de la acción penal: si la vigente al momento de los hechos investigados (ley 25.188) o la sancionada con posterioridad y que precisó qué actos debían considerarse con esa capacidad interruptora (ley 25.990). Se trata de definir qué se entiende por secuela de juicio.

² Cfr. fallo “Acosta”, de esta misma Sala, del 20/05/15, registrado bajo el n° 88/15.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 72288/2003/TO1/CNC1

Para responder este interrogante, conviene previamente formular algunas precisiones.

2. La ley 13.569 (sancionada el 21.09.1949 y publicada en el BO el 24 de octubre de 1949), introdujo varias reformas en el Código penal, algunas de las cuales sobrevivieron largamente al gobierno peronista bajo cuyo mandato se sancionó.

Basada en un proyecto presentado entre otros por el senador Saadi, el 10 de septiembre de 1947, en sus fundamentos expresaba que el código penal era insuficiente para satisfacer las exigencias de la defensa social y aceptaba la posibilidad de modificarlo parcialmente, siempre y cuando no se alterara su unidad y coherencia, con la finalidad de entregarle a los poderes públicos “*medios legales de represión*”.

La nueva ley modificó el art. 67, CP, e incorporó en el régimen de interrupción de la prescripción de la acción penal, la “llamada secuela de juicio”, que desde su origen motivó interminables polémicas para establecer de qué se trataba. Se basó en el Proyecto Coll - Gómez de 1937, y modificó el sistema establecido por la ley 11.221 de “fe de erratas” que había agregado la comisión de un nuevo delito como motivo de interrupción de la prescripción, que hasta entonces carecía de causas suspensivas o interruptoras. El objetivo declarado de la reforma era poner fin a las trabas procesales, consecuencia de los planteos de las defensas de los imputados, que demoraban el trámite de los juicios “*con el deliberado propósito*” de obtener la prescripción de la acción penal. De esta manera, ingresó en nuestro derecho un *enigma indescifrable*, según la feliz frase de Alberto Binder.³

El Código Tejedor (ley 1920) preveía el instituto de la prescripción y mencionaba que aquélla se interrumpía por la comisión de otro delito o por todo acto directo del procedimiento contra la persona del delincuente.

El Código Penal de 1921 (ley 11.179) también preveía la posibilidad de la prescripción pero no incorporaba ninguna causal de

³ Cfr. BINDER, Alberto, *Prescripción de la Acción Penal: El indescifrable enigma de la secuela del juicio*, Doctrina Penal, año 13. n° 49 – 52, Depalma, Buenos Aires, ps. 275 y sigs.; también DARRITCHON, Luis, *La prescripción de la acción penal y el enigma de la ‘secuela del juicio’*, La Ley del 20 de julio de 1990, p. 7.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 72288/2003/TO1/CNC1

interrupción, salvo a través de la fe de erratas (ley 11.221) que, como dijimos, introdujo la comisión de otro delito.

Con posterioridad, el instituto de la prescripción de la acción penal fue reformado gran cantidad de veces mediante diversas leyes: 16.648 (1964), ley de facto 17.567 (1968), 23.077 (1984) y 25.188 (1999).⁴ Sin embargo, ninguna de ellas modificó o suprimió esta causal de interrupción de la acción penal. Esto ocurrió recién con la sanción de la ley 25.990 (2005), que precisó qué actos procesales cuentan con esa capacidad.

3. La secuela de juicio fue interpretada por la jurisprudencia tanta cantidad de veces como debió aplicarse la regla en el caso concreto, al punto que algunos autores consideran inconstitucional el art. 67, CP, según ley 25.188, porque en este aspecto vulneraría el mandato de certeza derivado del principio de legalidad (art. 18, CN).⁵ Así, aún hoy, pueden perfilarse dos grandes grupos: quienes sostienen la tesis amplia y los que postulan la restrictiva. Para la primera, casi cualquier acto procesal tiene el poder de interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal (auto de procesamiento, citación a juicio, fijación de fecha de debate, declaración de rebeldía, por citar algunos ejemplos). Por su parte, la tesis restringida, postulada principalmente por Zaffaroni, resuelve la cuestión mediante la interpretación estricta de la palabra “secuela”. Según esta posición, lo único que queda después del desarrollo de un juicio es la sentencia, por lo tanto, la única secuela admisible es la sentencia condenatoria no firme.

Esta interpretación fue receptada por la Sala II de la CNCP y desechada por la CSJN en el caso “**Demaría**” (D. 749. XLVIII, del 8 de abril de 2014).

4. En otros precedentes, al cumplir otra función jurisdiccional, establecimos que la prescripción integra el derecho material y, por lo tanto, rige con respecto a ella el principio de la ley penal más benigna. Y la consideramos así, pues en Tierra del Fuego en virtud de la jurisprudencia

⁴ Sobre la evolución histórica de las causas de interrupción de la acción penal, cfr. NIÑO, Luis, *Sistemas penales comparado*, Revista Penal N°..., Universidad de Huelva, ps. 173 – 179.

⁵ Cfr. PASTOR, Daniel, *La casación nacional y la interrupción de la prescripción por actos del procedimiento ¿Un caso de tensión entre la ciencia y la praxis?*, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 3, ps. 209 – 232; FINKELSTEIN NAPPI, Juan L., *El eterno retorno del indescifrable enigma de la secuela de juicio desde la perspectiva de la prescripción y del plazo de duración razonable del proceso penal*, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Casación, t. 2, p. 193 y sigs.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 72288/2003/TO1/CNC1

obligatoria del STJ, efectivamente la ley 25.990 era más benigna *en relación con la interpretación anterior, enrolada con la tesis amplia que entendía incluidos más actos como secuela de juicio que esta última ley*, porque, por ejemplo, no consideraba como tal la declaración de rebeldía.⁶ Sin embargo, esta interpretación, frente a la elegida por los colegas de la instancia anterior, no resulta ser la más benigna, pues su aplicación conduce, a contrario de lo resuelto por el tribunal *a quo*, a continuar con el proceso.

5. A partir de lo expuesto, frente al caso particular, las diferentes interpretaciones planteadas pueden resumirse del siguiente modo:

a) El tribunal de mérito adhiere a una tesis restrictiva del art. 67, CP, y entiende que “...*el acto interruptivo no podía ser otro más que el requerimiento de elevación a juicio...*”. En este análisis, la ley 25.188 es más benigna que la 25.990.

b) La fiscalía postula que, bajo la ley 25.188, secuela de juicio son todas aquellas actuaciones del procedimiento que efectivamente impulsan el trámite de la causa. Así, el primer llamado a los imputados para prestar declaración indagatoria, el auto de procesamiento, el requerimiento de elevación a juicio, la citación a las partes según el art. 354, CPPN, sumado al auto de procesamiento, eran actos que habían interrumpido el curso de la prescripción de la acción penal.

c) El voto precedente considera que la ley 25.990, en tanto interpretación auténtica del concepto de secuela de juicio, resulta aplicable al caso y por ende, la acción no ha prescrito y el proceso debe continuar.

d) Por nuestra parte, ya hemos interpretado en otros precedentes que la ley 25.990 es la ley penal más benigna; sin embargo, en este caso concreto, su aplicación, paradójicamente, conduce a un resultado *más perjudicial* para el imputado.

6. Tal como hemos reseñado, la expresión “secuela del juicio” fue duramente cuestionada, al punto que para muchos autores es directamente inconstitucional porque la multiplicidad de interpretaciones posibles que ha permitido vulnera el principio de legalidad, en su corolario de certeza.

⁶ Véanse los casos “Fregosini” y “Moyano” del 10.03.2005, Tribunal de Juicio en lo Criminal Distrito Judicial Norte, Tierra del Fuego, registros nº 5 y 6, folios 44/47 y 48/50, respectivamente, protocolo 2005. También “Juárez” del 11.08.2005, registro 28, folios 412/414, entre muchos otros.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 72288/2003/TO1/CNC1

7. En otro trabajo,⁷ cuyas líneas centrales seguiremos, hemos sostenido que el Derecho penal, en función de los bienes que protege y la peligrosidad del instrumento que emplea (fundamentalmente la pena, pero también, por las consecuencias que implica ya la promoción de un proceso), se encuentra en una relación especial con el lenguaje. A diferencia de otros ámbitos jurídicos, las normas penales deben expresarse de determinada forma; allí cumple una función especial el principio de legalidad dirigido no sólo al legislador sino también al juez. La aplicación de este principio constituye una de las tareas y objetivos de la justicia penal.⁸ Los valores que lo sustentan, hacen que el principio de legalidad “actúe” en dos frentes: por un lado, se dirige al legislador y por el otro, al intérprete. En el primer caso, el mandato más fuerte es el de certeza, para reducir al máximo posible la ambigüedad y vaguedad de los textos normativos; a ello se suma la prohibición de crear leyes penales con efectos retroactivos. Para el intérprete y particularmente el juez, la prohibición de aplicar la analogía y la proscripción de la costumbre como fuente para resolver un caso. En virtud de la importancia de lo que está en juego al aplicarse el Derecho penal, se buscaron garantías en ambos lados de la creación del derecho. En tal sentido, está claro que los jueces no crean derecho de la misma forma que lo hacen los legisladores;⁹ pero sí lo hacen al decidir qué interpretación de una disposición normativa resulta aplicable a un caso. Sin embargo, esta actividad está fuertemente limitada en el Derecho penal. El juez penal no puede elegir cualquier interpretación: debe hacerlo respetando todos los principios que rigen esta rama del derecho; y entre ellos, también se encuentra el *in dubio pro reo*.

8. En este sentido, el significado de un enunciado normativo no se determina antes de la actividad interpretativa. Así, debe distinguirse entre

⁷ Cfr. *Los límites del mandato de certeza y la posibilidad de aplicar el principio in dubio pro reo a la interpretación de la ley. Un debate para limitar la aplicación del Derecho penal*, publicado el 12.04.2010, en la revista electrónica “eldial.com.ar”, documento elDial.com DC12FB.

⁸ Cfr. HASSEMER, Winfried, *Richtiges Recht durch richtiges Sprechen? Zum Analogieverbot im Strafrecht* (“¿Derecho correcto a través de un lenguaje correcto?”), en Günther Grewendorf (comp.) *Rechtskultur als Sprachkultur. Zur forensischen Funktion der Sprachanalyse* (“Cultura jurídica como cultura del lenguaje. Acerca de la función forense del análisis del lenguaje”), Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1992, ps. 74-77.

⁹ Cfr. GUASTINI, Riccardo, *Jurisdicción y sistema jurídico*, Editorial Universidad de Salamanca, 2007, ps. 228-230.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 72288/2003/TO1/CNC1

texto y significado. “...Cada enunciado del lenguaje, contenido en los documentos normativos que comúnmente reciben el nombre de fuentes del derecho, es de hecho entendido y utilizado de diversas y conflictivas maneras por diversos operadores jurídicos en diversos momentos y circunstancias. Esto quiere decir que los enunciados normativos, que constituyen el discurso de las fuentes, resisten no sólo una sino toda una pluralidad de interpretaciones. En otras palabras, las disposiciones legislativas incorporan no ya un solo significado, unívoco, sino separadamente tantos significados cuantas sean las diferentes interpretaciones. En síntesis, es necesario distinguir los enunciados de sus significados, por la sencilla razón de que no se da una correspondencia doblemente unívoca entre unos y otros...”¹⁰

9. Por otro lado, de manera general, en la interpretación de la ley se aplican fundamentalmente cinco métodos: gramatical, sistemático, histórico – subjetivo, objetivo – teleológico, constitucional.¹¹ Sin embargo, no contamos con ninguna regla que nos indique en qué situación debe adoptarse tal o cual canon hermenéutico; por esta razón, en línea de principio, la elección y el resultado pueden tener un contenido arbitrario o al menos discrecional.¹²

10. Por lo tanto, es probable que métodos diversos conduzcan a soluciones distintas. Entonces, el problema será decidir por una u otra interpretación. Es allí donde el principio *in dubio pro reo* resulta aplicable como criterio para resolver qué interpretación es la más adecuada al caso, en tanto ninguna de ellas presente argumentos decisivos para justificar su empleo.

11. Entonces, en este caso particular no resulta posible sostener que la interpretación de ley 25.990 postulada por nosotros en el punto 4 resulta ser la más benigna, porque conduce a continuar con el proceso.

¹⁰ Cfr. GUASTINI, Riccardo / REBUFFA, Giorgio, *Introducción*, en TARELLO, Giovanni, *Cultura jurídica y política del derecho*, traducción de Isidro Rosas Alvarado, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 12; también GUASTINI, Riccardo, *Il diritto come linguaggio*, 2ª ed., G. Giappichelli Editore, Torino, 2006, pp. 141-142.

¹¹ Esta tipología es utilizada por HASSEMER, Winfried, op. cit., ps. 78 -79; con más detalles sobre las diferentes tipologías de la interpretación IGARTÚA SALAVERRÍA, *Teoría analítica del Derecho (La interpretación de la ley)*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1994, pp. 31-39; también GUASTINI, Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Trotta, Madrid, 2008, pp. 29-42.

¹² Cfr. HASSEMER, Winfried, op. cit., ps. 79-80.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 72288/2003/TO1/CNC1

Lo mismo cabe postular con respecto a la comprensión propuesta por nuestros colegas. Si afirmamos que la ley 25.990 regula un instituto que integra el derecho penal material, ello excluye su consideración como regla de interpretación auténtica de los actos con capacidad interruptora de la prescripción de la acción penal. Además de contradecir lo que ya hemos sostenido, por sus resultados prácticos en este asunto contraría la jurisprudencia de la CSJN en el caso “**Torea**” y lo resuelto en Fallos 328:4274 donde se le había otorgado a la ley 25.990 el carácter de ley penal más benigna. En definitiva y con ambas interpretaciones, llegaríamos al contrasentido de afirmar que una ley es más benigna pero su resultado concreto es más perjudicial para el imputado.

12. Lo que resulta más favorable al imputado no puede establecerse de manera abstracta sino que debe establecerse en cada decisión concreta. De esta manera, las interpretaciones reseñadas en el punto 5, deben ser desechadas frente a la efectuada por el *a quo*. Ésta se encuentra entre las posibles dada la extrema vaguedad de la expresión “secuela del juicio” en la ley vigente al momento del hecho, no resulta arbitraria y cuenta con fundamentos plausibles y razonables.

Corresponde así, rechazar el recurso de casación planteado.

Así voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, RESUELVE:**

I. DECLARAR extinguida la acción penal por prescripción y decretar el sobreseimiento de los imputados Juan Carlos Melián Massera y Luis Enrique Giordano en orden al hecho individualizado como “2”. (arts. 59, inc. 3º, 62 inc. 2º, 67, párrafo cuarto, “d”, texto según ley 25.990, CP; 336, inciso 1º).

II. HACER LUGAR parcialmente al recurso de casación interpuesto a fs. 1892/1901, **CASAR** la sentencia de fs. 1892/1901 y disponer que continúe el trámite de la causa, sin costas (arts. 59, inc. 3º, 62 inc. 2º, 67, texto según ley 25.990, CP; 470, 530, CPPN).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 72288/2003/TO1/CNC1

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada
15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la
presente de atenta nota de envío.

Eugenio C. Sarrabayrouse

Gustavo A. Bruzzone

Daniel Morin

Ante mí: Paula Gorsd